

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1562/2018

RECORRENTE: JOSÉ DANIEL CORTÉS
ZEMPOALTECATL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: JUAN CARLOS RUIZ
ESPÍNDOLA Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por José Daniel Cortés Zempoaltecatl, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México,¹ en el expediente SCM-JDC-1106/2018, mediante la cual declaró infundada la omisión del Consejo Municipal de remitir su demanda de recurso de inconformidad que supuestamente presentó para controvertir la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	11

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Juan C. Bonilla.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Juan C. Bonilla, perteneciente al Distrito Electoral 08 con cabecera en Huejotzingo del Instituto Electoral del Estado de Puebla,² realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 4 **C. Juicio de ciudadano federal.** El diecisiete de septiembre de este año, José Daniel Cortés Zempoaltecatl promovió *per saltum* juicio ciudadano, en contra de la omisión del Consejo Municipal, de remitir la demanda de recurso de inconformidad que supuestamente presentó para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, mismo que se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave de expediente SCM-JDC-1106/2018.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El tres de octubre del año que transcurre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de declarar infundado

² En adelante Consejo Municipal.

SUP-REC-1562/2018

el reclamo relativo a la supuesta omisión del Consejo Municipal de remitir su demanda de recurso de inconformidad que presentó para controvertir la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el seis de octubre, el hoy recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.
- 7 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 8 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-1562/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1562/2018

medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

- 11 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 20 En el caso, José Daniel Cortés Zempoaltecatl impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que declaró infundado su reclamo relativo a que el Consejo Municipal omitió remitir su demanda del recurso de inconformidad que supuestamente presentó ante dicha autoridad municipal, para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

1. Sentencia de la Sala Regional

- 21 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que debían desestimarse los agravios expresados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:
- Consideró infundado el agravio relativo a que la copia certificada realizada por una Notaría Pública, del documento que afirmaba era su comprobante de recepción del recurso de

SUP-REC-1562/2018

inconformidad que promovió ante el Consejo Municipal, resultaba suficiente para acreditar que lo presentó en tiempo y forma, toda vez que estimó que la certificación del Consejo Municipal realizada el ocho de julio, por la cual manifestó que no había recibido ningún medio de impugnación en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, le restó valor probatorio al documento notarial presentado por el actor.

- Advirtió que los argumentos expuestos por el actor resultaban insuficientes para comprobar que presentó su demanda primigenia ante la autoridad municipal, ya que en el acuse de recepción que exhibió a fin de comprobar que presentó su escrito impugnativo el pasado siete de julio ante el Consejo Municipal, no constaba el nombre de la persona que supuestamente recibió su inconformidad, ni el número de hojas en que constaban los anexos, siendo que hasta el veinte siguiente presentó copia certificada de la supuesta demanda del recurso correspondiente, la cual no contenía anexo.
- Determinó que las copias certificadas emitidas por la autoridad municipal, constituían pruebas plenas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios; y, aun y cuando la diversa emitida por la Notaria Pública que certificó el recibo con la cual el actor pretendía acreditar la interposición del medio de impugnación, también era prueba plena, estimó que tal documental solamente acreditaba que la Notaria tuvo a la vista, el once de septiembre, el recibo de su demanda, sin que hubiera dado fe de que le constara la interposición de dicho recurso en la fecha manifestada por el actor. Es decir, que tal documental

SUP-REC-1562/2018

resultaba insuficiente para acreditar que el medio de impugnación primigenio fue presentado en tiempo y forma.

- Estimó que además el valor probatorio del documento presentado por el actor se desvaneció, atendiendo a su fecha, toda vez que la certificación emitida por la Secretaria del Consejo Municipal el ocho de julio, fue realizada de manera espontánea y atendiendo a las funciones propias del órgano, de ahí que no se acreditaba la omisión que el actor reclamaba.

22 Derivado de lo anterior, la Sala Regional responsable declaró infundado el reclamo del actor y, como consecuencia de ello, desestimó su reclamo relativo a la omisión del Consejo Municipal de remitir su demanda de recurso de inconformidad que supuestamente presentó ante esa instancia para controvertir la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

2. Reclamos en la presente instancia

23 En principio el recurrente controvierte que la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México inobserva los principios de legalidad y seguridad jurídica, y vulnera su esfera jurídica de derechos al haber omitido analizar, en su integridad, los argumentos y el material probatorio contenidos en su demanda de juicio ciudadano.

24 Los puntos específicos que controvierte se refieren a aspectos de legalidad como son, la supuesta violación a los principios de certeza y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

SUP-REC-1562/2018

- Que la Sala responsable transgredió su esfera jurídica de derechos, al no tomar en consideración el hecho de que el Consejo Municipal de Juan C. Bonilla con cabecera en Huejotzingo, Puebla, omitió remitir su demanda de recurso de inconformidad que presentó ante esa instancia para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.
- Que no fueron analizadas ni valoradas diversas pruebas documentales que aportó para demostrar objetiva y materialmente que sí presentó, en tiempo y forma, su recurso de inconformidad, así como que tampoco consideró que el acuse de su escrito de impugnación contiene el sello de recepción del Consejo Municipal, con lo cual quedaba acreditado que dicha autoridad sí recibió su demanda desde el siete de julio de este año, por lo que tal situación lo dejó en completo estado de indefensión.
- Que la resolución controvertida es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque la Sala Regional Ciudad de México no tomó en cuenta la prueba consistente en una copia certificada por una Notaria Pública que ofreció a fin de acreditar que presentó su escrito de impugnación primigenio en el plazo que establece la Ley de la materia, de ahí que dicha resolución carece de debida fundamentación y motivación.

25 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 26 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de cuestiones de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional electoral local, por cuanto a si los medios probatorios resultaban suficientes para acreditar la omisión por parte del Consejo Municipal de remitir su demanda de recurso de inconformidad que supuestamente presentó ante dicha autoridad municipal para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.
- 27 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 28 Finalmente, no pasa inadvertido que el justiciable aduce la supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales. Sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inaplicación que reclama, y por el contrario – como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los

artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

30 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

SUP-REC-1562/2018

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE